

IBERCRI

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE CRIMINOLOGÍA APLICADA



MALTRATO INFANTIL: UN CASO PARADIGMÁTICO

Mercedes Álvarez Seguí

Dra. en Medicina y Cirugía. Criminóloga

Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias
Forenses de Valencia (España)

Jefe de la Sección de Genética Forense y Criminalística

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

CONCEPTO MALTRATO INFANTIL

Según el Observatorio de la Infancia (2001) *“toda acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priva al niño o la niña de sus derechos y su bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad”*.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

En la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo primero trata de las cuestiones que modifican la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

Estas modificaciones se refieren:

- A la adaptación de los principios de actuación administrativa a las nuevas necesidades que presenta la infancia y la adolescencia en España, tales como la situación de los menores extranjeros, los que son víctimas de violencia .
- A la regulación de determinados derechos y deberes.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

En la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo primero trata sobre las cuestiones que modifican la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la cual distingue dos situaciones de desprotección:

- ▶ El riesgo
- ▶ El desamparo

La clasificación de situaciones de gravedad en casos de maltrato infantil en el ámbito familiar, tiene dos categorías:

- ▶ El maltrato leve o moderado (situaciones de riesgo)
- ▶ El maltrato grave (situaciones de desamparo)

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

Los criterios básicos que definen la gravedad del maltrato son:

- ▶ La **frecuencia e intensidad** de los indicadores
- ▶ El **grado de vulnerabilidad del niño**. Para ello hay que evaluar:

- 1.- La cronicidad y frecuencia del maltrato.
- 2.- El acceso del perpetrador al niño.
- 3.- Las características y condiciones en las que está el niño
- 4.- La relación entre el agresor y el niño.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

El maltrato leve o moderado (situaciones de riesgo)

Definido por la existencia de indicadores: físicos, psicológicos y/o sociales de maltrato que se pueden abordar educativamente en el entorno sociofamiliar del menor.

En estos casos:

a) El menor permanece en la familia-

b) Se realiza una intervención educativa desde los servicios sociales de atención primaria, sanitarios y/o educativos de carácter preventivo, con la finalidad de:

b.1) **Desarrollar** la parentalidad positiva.

b.2) **Fortalecer** las habilidades de los progenitores incompatibles con la violencia.

c) En los casos de violencia de género, la intervención debe producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente al menor y a la madre víctima de esta violencia.



MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

El maltrato grave (situaciones de desamparo)

- ▶ La situación es urgente.
- ▶ Lo definen los indicadores:
 - físicos
 - psicológicos
 - sociales de maltrato
 - explotación que ponen en peligro la integridad y bienestar del menor.
- ▶ Valorar:
 - Si el menor tiene algún tipo de discapacidad,
 - La posibilidad de ser víctima de mutilación genital femenina
 - Las características de los padres o cuidadores principales,
 - Las características del entorno familiar del niño (violencia de género)
 - Si se solicitó alguna vez ayuda, a quién fue, cuándo y cómo se resolvió.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

Hay que tener en cuenta el riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato emocional continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de padres, tutores o guardadores.

“Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos”.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

El maltrato grave (situaciones de desamparo)

- a) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.
- b) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que sea causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia, y que no se deban a una situación económica adversa de la familia.
- c) En los supuestos de violencia de género, las actuaciones estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores con la madre, así como su protección, atención especializada y recuperación.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMATICO

OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN ANTE LOS CASOS DE MALTRATO INFANTIL

- ▶ Detectar
- ▶ Notificar
- ▶ Actuar

Detectar= “reconocer o identificar la existencia de una posible situación de maltrato infantil”.

Es la primera condición para poder intervenir en estos casos y posibilitar la ayuda a la familia y al niño que sufran estos problemas.

Por tanto la detección:

- Debe ser lo más precoz posible.
- Tiene que incluir aquellas situaciones donde existe maltrato .
- Debe incluir las situaciones de riesgo en las que pueda llegar a producirse.



MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN ANTE LOS CASOS DE MALTRATO INFANTIL

Para facilitar la detección, comunicación y/o denuncia de los ciudadanos, deben promoverse:

- .- Campañas informativas.
- .- Líneas de ayuda telefónica o Web donde se recaben los datos sobre el caso y se remita esta información a los organismos oportunos (*Servicios Sociales de Atención Primaria, Servicio de Protección a la Infancia, Fiscalía o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado*).

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMATICO

OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN ANTE LOS CASOS DE MALTRATO INFANTIL

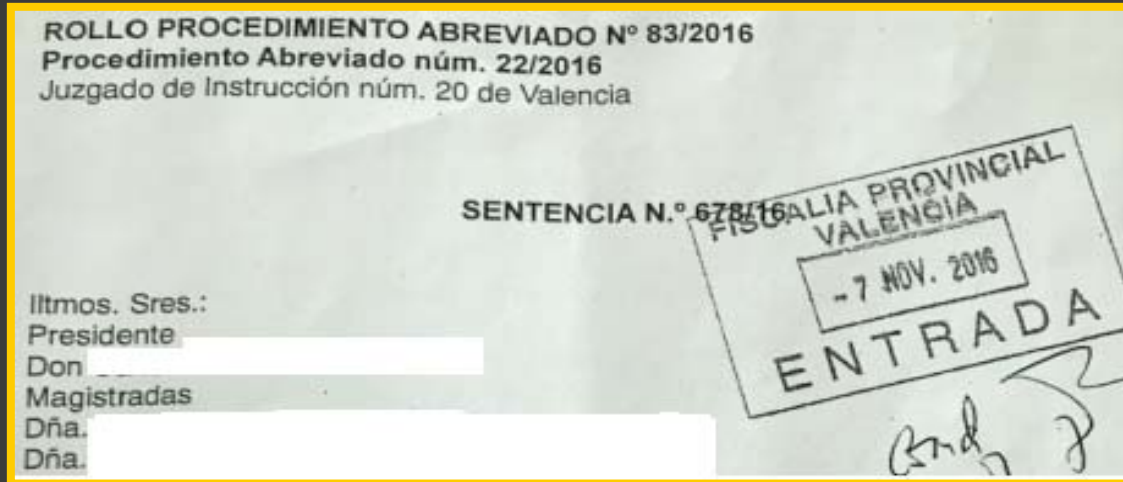
- ▶ Detectar
- ▶ Notificar
- ▶ Actuar

Notificar es transmitir o trasladar información por parte de un ciudadano o profesional sobre el supuesto caso de riesgo o maltrato infantil a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Es una condición necesaria para posibilitar la intervención y una obligación legal y profesional.

La notificación se realiza a través de una hoja de notificación específica para cada uno de los ámbitos de actuación.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones con deformidad del art. 150 del Código Penal, de un delito de lesiones de los arts. 147 y 148.3º del Código Penal y de un delito contra la integridad moral (malos tratos habituales) del art. 173.2 y 3 del Código Penal, de los que era autor responsable [redacted], para quien solicitó, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8º del Código Penal, las penas de 6 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación de la patria potestad respecto a Luisa [redacted] y accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a la [redacted]

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

persona, domicilio o lugar en que se encuentre aquélla, y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier tiempo durante 8 años por el primer delito; las penas de 4 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación de la patria potestad respecto a Luisa [REDACTED], y accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a la persona, domicilio o lugar en que se encuentre aquélla, y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier tiempo durante 5 años por el segundo delito; y las penas de 3 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación de la patria potestad respecto a [REDACTED] y accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a la persona, domicilio o lugar en que se encuentre aquélla, y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier tiempo durante 5 años por el tercer delito. Interesó, además, la imposición de las costas procesales al acusado y que fuera declarado responsable civil y condenado al pago al representante legal de la menor Luisa [REDACTED] de 13.355 euros (75 € por cada día de ingreso hospitalario, 60€ por día impeditivo y 35 € por día no impeditivo) por lesiones causadas y la suma de 21.000 euros por secuelas (un total de 21 puntos), y el interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- El letrado defensor del acusado, en igual trámite, interesó su absolución por considerar que los hechos no eran constitutivos de infracción penal.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

II.- Hechos Probados:

En fecha no determinada, pero durante el mes de febrero de 2014 y hasta el 8 de marzo de 2014, E [redacted], mayor de edad y ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 7 de enero de 2013 por delito de lesiones, golpeó en reiteradas ocasiones a su hija, Luisa [redacted] nacida el día 6 de marzo de 2010, bien con las manos o con objeto contundente en todas las partes de su cuerpo, y la quemó con objeto incandescente redondeado como un mechero, causándole múltiples erosiones y hematomas, y concretamente una herida por quemadura en el glúteo derecho redondeada que le dejó una cicatriz de fondo crateriforme causada dos o tres días antes al 8 de marzo de 2014; erosión longitudinal de dos milímetros de ancho por dos centímetros de largo en región malar (mejilla) izquierda de igual data; erosión en el borde labial inferior en su tercio central causada en igual fecha, erosión longitudinal y transversal al eje longitudinal del miembro inferior derecho causada dos o tres días antes del 8 de marzo de 2014; hematoma en el muslo derecho; y dos equimosis longitudinales y paralelas entre sí, localizadas en el tercio medio inferior de la pierna izquierda que fueron causadas aproximadamente en igual fecha.

Entre el 16 de febrero y el 8 de marzo de 2014 [redacted] zarandeó a su hija violentamente causándole "síndrome de niño zarandeado" y sufrió a consecuencia de ello derrames oculares que a fecha 26 de marzo iban ya desapareciendo. En ese periodo de tiempo [redacted] propinó a su hija golpes directos y contundentes que le causaron fracturas de las ramas pélvicas bilaterales; y hematoma en región frontal de aspecto subagudo a fecha 8 de marzo de 2014.

El día 8 de marzo de 2014, sobre las 16 horas, EDUARDO [redacted] con la intención de corregir a su hija que se había miccionado en la cama, le golpeó fuertemente la cabeza así como las piernas causándole equimosis en párpado inferior del ojo derecho, equimosis en región malar derecha, y equimosis

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

desde la mejilla al surco nasogeniano del mismo lado, equimosis izquierda, cara lateral izquierda de la nariz y mejilla del mismo lado y equimosis mentoniana, edema y tumefacción en muslo izquierdo, causando un síndrome compartimental con aumento de la presión del compartimento muscular de la pierna izquierda, equimosis en ambas rodillas, y hematoma subdural derecho de 6 mm que ocasionó efecto masa desplazamiento de la línea media de aproximación 9 mm, con deterioro neurológico progresivo, que la dejó inconsciente.

A consecuencia de todo ello, la niña invirtió para la curación de sus lesiones 322 días, de los cuales 24 estuvo hospitalizada (entre el 8 de marzo y el 1 de abril de 2014), 45 días estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales. Para ello, requirió de tratamiento médico consistente en craneotomía para evaluación de hematoma subdural derecho y reposición ósea con miniplacas, fasciotomía del compartimento anterolateral del muslo de la pierna izquierda y cierre quirúrgico de la fasciotomía, vendaje comprensivo inguinopédico en el miembro inferior izquierdo, reposo para inmovilizar las fracturas pélvicas, fluidoterapia, transfusiones de concentrados de hemáties, sonda nasogástrica, sondaje vesical, tratamiento farmacológico (analgésicos, antiinflamatorios, sedantes); quedando como secuelas un perjuicio estético moderado por cicatrices existentes nivel de cara y glúteo y área alopécica en la cabeza en zona de la craneotomía, área alopécica a nivel de región temporal derecha, cicatriz hiperémica ligeramente sobrellevada de 21 cm de longitud con una anchura de 1 cm en zona superior y 0,5 cm en zona inferior en la cara externa del muslo izquierdo, cicatriz hiperémica de 4x3 cm en el glúteo derecho, cicatriz hipopigmentada de 1 cm en zona interna de región ciliar izquierda y cicatriz hiperpigmentada de 1,5x0,3 cm en región malar izquierda). Además quedan como secuelas, material de osteosíntesis en zona de craneotomía (reposición ósea con miniplacas), y dismetría de miembros inferiores de 1 cm.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La prueba practicada en el Juicio Oral acreditó de forma fehaciente que [REDACTED] durante un breve periodo de tiempo en que convivió con sus cuatros hijos sin otro adulto en su domicilio, en cuanto a mediados de febrero de 2014 se habían marchado la madre del acusado por razones de salud, y su pareja sentimental para atender a su madre, y con ocasión de que la niña más pequeña de cuatro años de edad se miccionaba y defecaba encima, trató de corregir esta conducta, propinando a aquélla múltiples y contundentes golpes que por la diferente corpulencia física y reiteración periódica originaron graves lesiones y secuelas en la menor, y la quemó en el glúteo derecho.

Es cierto, que no se ha contado con la exploración de los hijos menores del acusado; que por edad y afectación de la influencia que reciben del diferente entorno familiar en el que viven, y las deficiencias de memoria e inteligencia de la lesionada se acreditaron con el informe psicológico emitido por la Sra. Pedroche, pueden ser fácilmente sugestionables. En dicho informe donde se afirma precisamente que, al preguntarles sobre los hechos objeto de esta causa penal, las niñas, especialmente Amparo, verbalizan aspectos peyorativos de su padre; y por el contrario, los niños defienden a su progenitor, asegurando que en casa con él estaban tranquilos. Se afirma por la perito que Luisa mostraba lagunas de memoria acerca de su convivencia en el entorno paterno, y ofrecía versiones diferentes de la causa de sus lesiones (se cayó de la bici, se cayó por la escalera) y no tiene claro si sufrió agresiones por su padre, llegando a decir "mi papá me ha quemado con un mechero"

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

que no apunta con congruencia en que...
situaciones se hizo constar por la psicóloga citada que la hermana mayor de la víctima
mantuvo que "... su padre le pegaba a su hermana en cara y piernas; a veces, en las
tambien la golpeaba con un palo del mocho, de la escoba y le propinaba patadas.
tambien le quemó los glúteos con el mechero, dejándole marcas. Según explica, esta
actitud hostil hacia su hermana era debida a que ésta se defecaba y se orinaba
encima". Y también la Dra. Mercedes Álvarez Seguí en el Juicio Oral que ratificó su
informe obrante a los folios 54 y siguientes, y confirmó que esa versión de violencia del
padre que ofrecieron las niñas a la psicóloga se correspondía con la que había oído de
boca de la médico pediatra que la atendió cuando llegó al Hospital, y que le informó
que la menor le dijo que los golpes se los dió su padre y otra persona. El hecho de
orinarse encima se probó como frecuente con la declaración de Lucía [REDACTED] al
referirse que la niña se meaba encima por la noche varios días a la semana, y
concretó que cuatro días cada semana. Y los policías locales números 21.401 y 21.265
declararon que vieron que la niña se había miccionado encima. Y también es cierto
que no se ha contado con la confesión de [REDACTED] quien negó
haber pegado nunca a sus hijos, incluida la pequeña Luisa [REDACTED]. Sin
embargo, la prueba documental y pericial evidencia que aquélla presentaba un número
de hematomas y erosiones, y unas lesiones de tal gravedad y localizadas en
determinadas zonas de su cuerpo que no permiten considerar que una niña que
acababa de cumplir los cuatro años se las pudiera haber producido de forma
accidental con una caída por la escalera del inmueble en el que vivían, y en un periodo
de tiempo tan breve (menos de un mes) como la prueba testifical acreditó que el
acusado vivió sólo con sus hijos.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

periodo de tiempo en que se produjeron impiden sostener que se produjeran exclusivamente por caídas o golpes fortuitos. Con la pericial forense realizada por la Dra. Mercedes Seguí se probó que aquélla presentaba lesión correspondiente a quemadura redondeada en el glúteo derecho de fondo crateriforme compatible con las que se pueden producir con el extremo incandescente que presentada un aspecto de evolución curativa de dos o tres días anteriores al 8 de marzo de 2014; cicatriz que por su localización y morfología hicieron pensar a todo aquél que la observó que debía haberse producido con el extremo incandescente de un cigarrillo como afirmó la médico forense (folios 54 a 57), o con un mechero como manifestó la psicóloga forense haber oído decir a la lesionada en su exploración (folios 298 a 301 y plenario). En todo caso, la fotografía que obra en el CD unido al Tomo I de autos (también en blanco y negro al folio 99) es suficientemente ilustrativa al respecto como para desacreditar la versión que el acusado ofrece de la causa de la quemadura: que se quemara con una estufa. Hecho desacreditado por la investigación que la Policía Local llevó a cabo, accediendo al domicilio de [REDACTED] donde hallaron un sola estufa que fotografiaron (CD Tomo I y 106 a 109) y en la que puede comprobarse que ninguno de sus elementos estructurales, susceptibles de incandescencia o de

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

FALLAMOS:

PRIMERO: DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a [REDACTED], como autor responsable de un delito de lesiones con deformidad del art. 150 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a las penas de 6 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación de la patria potestad de la menor Luisa [REDACTED] prohibición de aproximarse a ésta a menos de 300 metros, a su domicilio, o lugar donde se encuentre por 8 años y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento por igual tiempo por el delito del art. 150 del Código Penal

SEGUNDO: DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a [REDACTED] como autor responsable de un delito de lesiones de los arts. 147 y 148 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a las penas de 4 años de prisión inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación de la patria potestad de la menor Luisa [REDACTED] prohibición de aproximarse a ésta a menos de 300 metros, a su domicilio, o lugar donde se encuentre por 5 años y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento por igual tiempo por el segundo delito

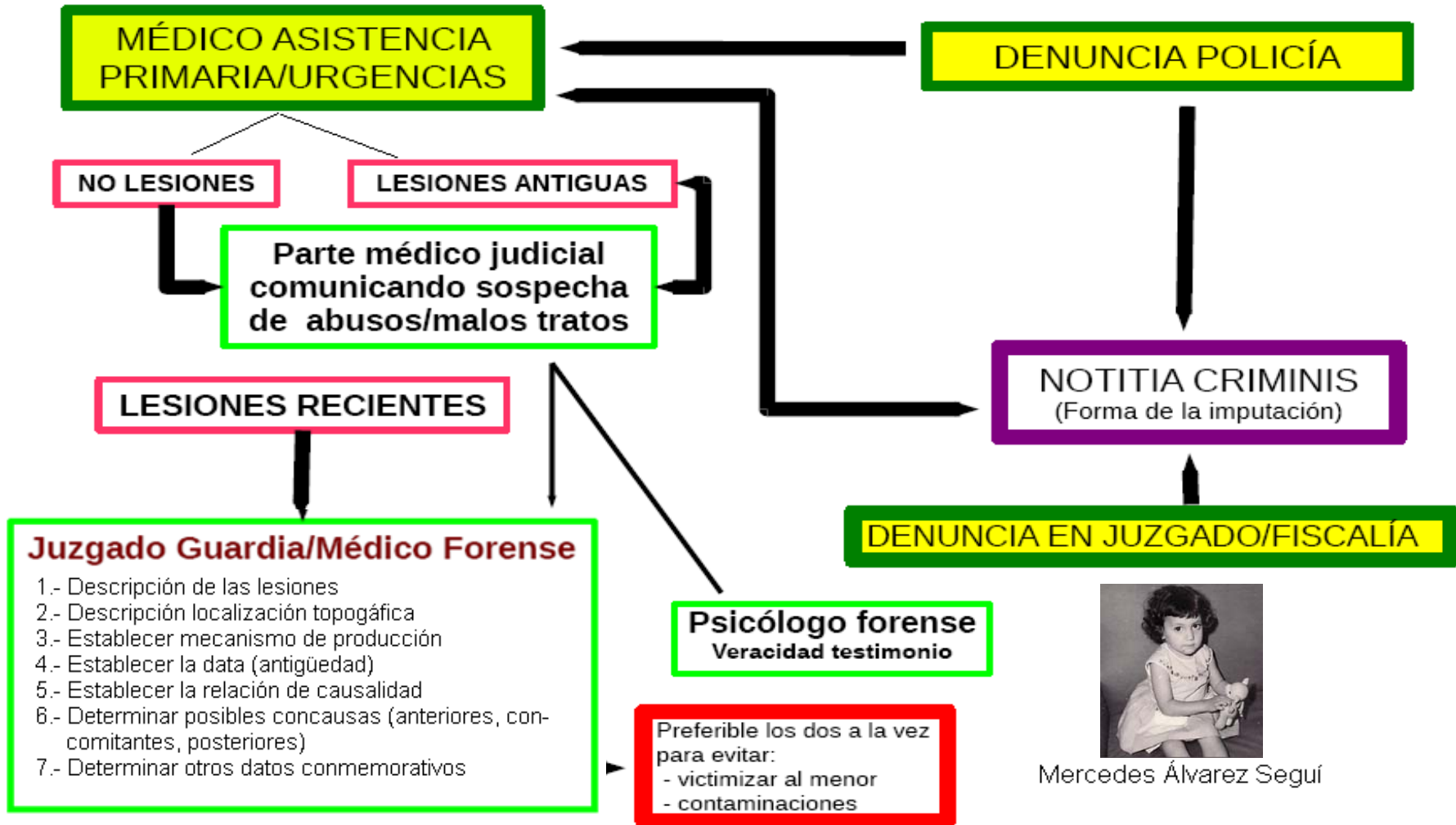
MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

TERCERO: DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un delito de violencia física habitual del art. 173.2 y 3 del Código Penal, sin circunstancias concurrentes en su responsabilidad criminal, a las penas de 3 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación de patria potestad respecto de Luisa [REDACTED] prohibición de aproximarse a ésta a menos de 300 metros, a su domicilio, o lugar donde se encuentre por 4 años, prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento por igual tiempo por el delito del art. 150 del Código Penal (art. 57 en relación con el art. 48. 2 y 3 del Código Penal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 3 años.

CUARTO: DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS a [REDACTED] como responsable civil a que indemnice a la menor Luisa [REDACTED] en la persona de su representante legal a la menor Luisa [REDACTED] en la persona de su representante legal, 13.355 euros por lesiones causadas y 21.000 euros por las secuelas e interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

MALTRATO INFANTIL. UN CASO PARADIGMÁTICO

ATENTADOS CONTRA MENORES



IBERCRI

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE CRIMINOLOGÍA APLICADA



Muchas gracias por su atención

